



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1164/20

///nos Aires, 04 de septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, e integrada por el señor juez, doctor Diego G. Barroetaveña y la señora jueza, doctora Angela Ester Ledesma como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20 y 714/20 del Poder Ejecutivo Nacional -en adelante PEN-; Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -en adelante CFCP-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FSM 7130/2017/T01/38/CFC17** del registro de esta Sala I, caratulado: **"Rodríguez Córdoba, Max y otros s/ recurso de casación"**.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza **doctora Ana María Figueroa** dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en fecha 1° de julio de 2020, resolvió -en lo aquí pertinente-: **"NO HACER LUGAR al cese de prisión preventiva de Max Rodriguez Cordova, Jesus Madrigal Vargas**



y Gilberto Acevedo Villanueva y **DISPONER la PRÓRROGA** de las mismas por un (1) año a partir de la fecha de su vencimiento, esto es el 6 de julio de 2020" (el resaltado corresponde al original).

II. Que, contra dicha decisión, la defensa particular de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva interpuso el recurso de casación bajo estudio, el que fue concedido por el a quo.

El recurrente fincó sus agravios en el artículo 456 -ambos incisos- del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, indicó que sus tres defendidos no podrían obstaculizar el accionar de la justicia ni entorpecer la investigación toda vez que carecen de poderío económico y no pertenecen a una organización criminal de la envergadura referida por el tribunal a quo.

Al respecto, señaló que sus asistidos "...son personas que fueron contratadas para realizar distintos trabajos, siempre bajo las órdenes de otra persona, sin poder de decisión de ningún tipo y sin la capacidad operativa ni económica para llevar adelante la supuesta operatoria criminal por las que vienen siendo acusados. Más bien estarían dentro del último eslabón de la pirámide organizacional por así decirlo".

Agregó que "...ninguno de los tres recibe dinero alguno para solventar sus gastos en prisión, más bien trabajan y se mantienen con el producto de lo que perciben" y que "[t]ampoco han recibido ningún tipo de visitas más que las de sus abogados".

En este orden de ideas, precisó que "...la droga ya fue secuestrada y decomisada, la mayoría de los intervinientes fueron detenidos, y la causa ya se encuentra con elevación a juicio...".





Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, sostuvo que "[r]especto al tema de la ejecución a sangre fría de uno de sus consortes de causa, jamás puede tomarse como un indicio de peligrosidad procesal, ya que fue un delito cometido entre otros por su abogada defensora, la cual se encuentra procesada a la espera de juicio oral. En nada tienen que ver mis defendidos".

Indicó asimismo que, si bien no escapa a esa parte la complejidad de las presentes actuaciones, "...desde el momento que se pidió la prórroga cuando se cumplieron los dos años, no hubo ningún tipo de avance fundamental en las actuaciones, tampoco existieron dilaciones indebidas por partes de la defensa con la interposición de recursos y demás actos procesales, ya que recién en el mes de junio del corriente año se realizó un proveído parcial de pruebas".

Sostuvo que el tribunal de juicio omitió explicar cuáles fueron concretamente los actos procesales realizados durante la anterior prórroga decretada, y que únicamente hizo alusión al volumen del expediente y la situación de la pandemia, circunstancias que -según entiende- vulneran el derecho de defensa de sus asistidos, y el derecho a ser enjuiciados dentro de un debido procesal legal, sin dilaciones.

Añadió que "...la existencia o no (...) de eventuales partícipes de la maniobra endilgada, no puede ser óbice para la liberación de mis pupilos en esta etapa del proceso, siendo que por la índole del delito imputado podría darse una suposición in eternum de posibles



partícipes".

Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento recurrido resulta arbitrario al haber omitido el tribunal *a quo* fundamentar la prórroga de la medida cautelar más allá de la calificación y gravedad del delito por el cual vienen siendo cautelados sus defendido.

Finalmente, citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso, y efectuó reserva del caso federal.

III. Que si bien las resoluciones que involucran cuestiones como la aquí planteada resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:110 y 329:679, entre muchos otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

IV. Que, en el *sub judice*, la parte recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para rechazar el pedido de cese de las prisiones preventivas de los imputados y disponer sus respectivas prórrogas.

V. Que el tribunal de la instancia anterior, para resolver de la manera en que lo hizo, en primer lugar recordó que *"...inicialmente fue decidida la prisión preventiva de los encartados, decidiéndose el día 26 de junio de 2019 la necesidad de mantenerla, prorrogándola por un año más, existiendo oportunidades previas en las cuales se denegó la excarcelación de los nombrados"*.





Cámara Federal de Casación Penal

A su vez, agregó que "...nos encontramos ante un caso en que el fiscal, en forma inicial, solicitó dicha medida entendiendo la concurrencia de elementos fundantes de la existencia de peligros procesales, siendo otorgada la petición por aquel entonces, la cual fue sucesivamente confirmada acaeciendo concatenadamente resolutorios denegatorios de la libertad petitionada oportunamente".

Por su parte, sostuvo que "...defensa técnica de los encartados no ha aportado información alguna que nos permita tener por desaparecidos aquellos presupuestos que fundaron en su oportunidad la imposición de la cautela y, en sucesivas ocasiones, el rechazo de propuestas morigerativas a la misma".

Por otro lado, indicó que "...asiste razón al órgano acusador en cuanto a que la expectativa de pena y las circunstancias y naturaleza del hecho, así como la imposibilidad de condenación condicional, son circunstancias que el nuevo artículo 221, inc. b) del CPPF prevé expresamente a los fines de fundar el peligro de fuga".

Al respecto, precisó que "...también asiste razón al órgano acusador en cuanto manifestó que la objetiva valoración de los hechos, la gravedad que reviste el tipo penal según se lo calificara en el requerimiento de elevación a juicio, la severidad de la pena en expectativa, las consecuencias altamente dañosas que genera el delito imputado y las diversas dificultades que se presentan para su persecución, la extensión y complejidad de la causa, resultan pautas valederas para



sostener que se configuran presupuestos de riesgo procesal que permiten suponer, fundadamente que, ante la concesión de una libertad anticipada, se podrá intentar eludir o entorpecer el accionar de la Justicia".

Asimismo, el a quo señaló que "...la presente consta de 12.826 fojas, con sendos incidentes, con un total de siete (7) procesados, adunado a las características y gravedad de los delitos imputados - delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de almacenamiento con fines de comercialización, agravado por el número de personas intervinientes; en concurso ideal con el delito de contrabando, en grado de tentativa (...) constituyen circunstancias que evidencian que la causa reviste indudable complejidad, lo cual se refleja en el volumen del expediente, que ha demandado una ardua instrucción".

Al respecto, el tribunal de juicio entendió acreditada la existencia de peligros procesales a partir de las siguientes circunstancias: "...la cantidad de material estupefaciente secuestrado en la causa -1862,17kg.-, la modalidad de comercio internacional intentada -evidenciada por el almacenamiento de la droga en bobinas de acero para su despacho mediante buque-, el modus operandi de la banda - en diferentes jurisdicciones-, la cantidad de personas intervinientes, la existencia de diversas sociedades conformadas en el país y en el extranjero, la envergadura de la empresa criminal, la ejecución a sangre fría de uno de sus consortes de causa, la solvencia económica, y la existencia de personas prófugas...".

A los mismos fines, tuvo en consideración la severidad de las penas previstas por las calificaciones legales asignadas a las conductas de los imputados.





Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, destacó "...el incremento de perpetración del crimen organizado, las diversas dificultades que se presentan para su persecución, las estructuras organizadas de las que se vale la modalidad delictiva, y las consecuencias altamente dañosas que genera".

En otro orden de ideas, precisó que "...el plazo razonable de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta y que el cumplimiento de los plazos establecidos por el art. 1 de la ley 24.390 no conlleva la finalización automática de esa medida cautelar, quedando la determinación del plazo razonable sujeto a la apreciación judicial, sobre la base de las circunstancias concretas del caso, y las normas procesales que rigen el instituto de la excarcelación".

Agregó que, en fecha 12 de junio de 2020, ese tribunal ha dictado el auto que provee la prueba ofrecida por las partes, quedando en tal sentido la causa en vísperas del debate oral.

Finalmente, tuvo en consideración "...la particular y disruptiva dinámica impuesta por las restricciones a partir de la pandemia del Covid 19".

En virtud de todo lo expuesto, el tribunal de la anterior instancia resolvió no hacer lugar al cese de prisión preventiva de Max Rodríguez Córdova, Jesús Madrigal Vargas y Gilberto Acevedo Villanueva, y disponer la prórroga de las mismas por el plazo de un (1) año, a partir del 6 de julio de 2020.



VI. En razón de las consideraciones precedentes, puede concluirse que las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, no obstante demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En efecto, contrariamente a lo alegado por la defensa en su recurso, la decisión puesta en crisis analizó en profundidad la razonabilidad del encierro cautelar de los imputados Rodríguez Córdova, Madrigal Vargas y Acevedo Villanueva, en base a la normativa procesal aplicable, sin que el recurrente logre conmovier sus argumentos.

Asimismo, corresponde señalar que las circunstancias expuestas ya fueron revisadas recientemente por esta Sala en el control ejercido conforme las atribuciones del art. 1º de la ley 24.390, oportunidad en que se resolvió, en fecha 24 de julio del corriente año, limitar la prórroga de la prisión preventiva dictada en relación a los imputados al término de ocho (8) meses, a partir del día 6 de julio de 2020, e instar al tribunal de juicio a que fije fecha de audiencia de inicio y celebre el debate oral (cfr. legajo FSM 7130/2017/T01/32/CFC16, reg. nro. 903/20).

Por lo expuesto, y toda vez que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio debidamente fundado que permita habilitar la jurisdicción de esta Cámara, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 08/09/2020

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#34831909#266671686#20200904121027638



Cámara Federal de Casación Penal

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por la señora jueza, doctora Ana María Figueroa, adherimos a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es nuestro voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

Sellada la suerte del recurso y, sin perjuicio de la solución que en el caso pudiera corresponder, entiendo que debe habilitarse la vía intentada para ingresar al conocimiento de la cuestión de fondo planteada.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Diego G. Barroetaveña y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Magnone.

